



Autor: Jenaro Mejía Kintana
Título: Familias
Técnica: Acrílico sobre madera
Dimensión: 30 x 58 cm
Año: 2006

LA EJECUCIÓN DE LAS NORMATIVIDADES PENALES EN COLOMBIA: 1888-1910*

* Este escrito hace parte de la Tesis Doctoral titulada: *GOBERNAR, REFORMAR Y ENCARCELAR: LA CONSTRUCCIÓN DEL ORDEN EN COLOMBIA, 1888-1910*, presentada para optar al título de Doctora en Historia en la Universidad Nacional de Colombia.

Fecha de recepción: 29 de febrero de 2012

Fecha de aprobación: 7 de junio de 2012

LA EJECUCIÓN DE LAS NORMATIVIDADES PENALES EN COLOMBIA: 1888-1910

*Lina Adarve Calle***

RESUMEN

En este escrito se aborda el tema de los lugares donde se ejecutaban las penas impuestas por los jueces Colombianos entre 1888 y 1910. El análisis que propone éste trabajo, se centra, principalmente en las normas que estipulaban los castigos en el Código Penal Colombiano de 1837, porque no tuvieron ninguna variación en el Código Penal de 1890.

Palabras clave: Sistema penal, prisión, trabajos forzados, colonias penales.

THE EXECUTION OF LAW PENALTIES IN COLOMBIA: 1888-1910.

ABSTRACT

In this paper points the issue of the places where executes the penalties imposed by the Colombian judges between 1888 and 1910. The analysis proposed in this work, main focused in the norms that stipulates the punishment in the Colombian penalty law of 1837, because doesn't have any variation in the penalty law of 1890.

Key words: Penalty system, prison, forced labour, penalty colonies.

** Profesora Facultad de derecho y Ciencias Políticas, Universidad de Antioquia. Abogada de la Universidad de Antioquia, doctora en Historia de la Universidad Nacional de Colombia.

LA EJECUCIÓN DE LAS NORMATIVIDADES PENALES EN COLOMBIA: 1888-1910

PRISIÓN, ENCIERRO Y TRABAJOS FORZADOS

La prisión surgió como uno de los mecanismos de la sociedad disciplinaria. Esos mecanismos buscaban, a través de técnicas muy precisas (el arte de las distribuciones, el control de la actividad, la organización de la génesis, la composición de las fuerzas, la vigilancia jerárquica, la sanción normalizadora, el examen) transformar al individuo en un sujeto dócil políticamente y productivo económicamente. Esta función la comparte la prisión con la escuela, la fábrica, el cuartel y otras instituciones sociales.

En el siglo XIX se conocieron cinco sistemas de prisión: el de clasificación, el de Filadelfia o celular, el de Auburn o mixto, el irlandés y las colonias penales (Posada Segura, 2009, p. 248). El primero buscaba la “separación moral” de los delincuentes; por ello agrupaba a los condenados por tipo de delito: asesinos con asesinos, ladrones con ladrones, etc. El sistema celular, denominado también filadelfiano, surgió en 1790; con él se procuraba un aislamiento permanente de los prisioneros en sus celdas y se les obligaba a leer la “sagrada escritura” y libros religiosos; con este tipo de prisión, se procuraba mantener a los penados en aislamiento absoluto de día y de noche, no se les permitía ningún tipo de comunicación y, una sola vez por día, se les proporcionaba alimento; según sus promotores, este sistema de prisión ayudaba a los prisioneros a la meditación, al arrepentimiento y a la penitencia.

El sistema de castigo denominado Auburn se comenzó a implementar en 1820 en la cárcel del mismo nombre, localizada en el Estado de Nueva York (E.E.U.U.). En este sistema, los presos trabajaban de día (innovación frente a los otros sistemas de castigo) y no podían comunicarse entre sí mientras laboraban; además, los mantenían aislados en la noche y del mundo exterior (no había visita). En general, aplicaba una rígida disciplina (las infracciones a los reglamentos penitenciarios eran sancionadas con castigos corporales).

El irlandés, por su parte, era progresivo, se operaba en cuatro períodos. En el primero, los condenados eran aislados completamente y los evaluaban psicólogos y terapeutas, a fin de conocer sus instintos más perversos y sus principales aptitudes; se buscaba con ello corregir los primeros y fomentar las segundas. En el segundo,

los condenados permanecían aislados solamente de noche, cada uno en su celda, trabajando colectivamente durante el día. A continuación, se establecía un período de “prueba”, en el cual al preso se le autorizaba desplegar sus actividades, con la advertencia de que si incurría en alguna falta sería regresado al primero, después podría pasar al cuarto período, en el cual los condenados tenían la perspectiva de que se les rebajara la condena.

En Colombia, se expidió la primera ley sobre establecimientos de castigo en 1835 que, a su vez, fue adicionada mediante el decreto reglamentario del 5 de enero de 1837 (Posada Segura, 2009, p. 249). El Código Penal de 1837, como ya se dijo, establecía penas corporales e incorpales, que se deberían imponer a los infractores de las normas penales, y estipulaba la forma de ejecutarlas. Las penas corporales eran las siguientes: muerte, trabajos forzados, presidio, reclusión en una casa de trabajo, prisión, expulsión del territorio de la República, confinamiento en un distrito parroquial, cantón o provincia determinada y destierro de un lugar o distrito determinado. Las no corporales eran: declaración expresa de infamia; privación de los derechos políticos y civiles, de algunos de ellos, o la suspensión de los mismos; sujeción a la vigilancia de las autoridades; inhabilitación o suspensión para ejercer empleo, profesión o cargo público en general, o en clase determinada; privación de empleo, pensión, profesión o cargo público; arresto; apercibimiento judicial; obligación de dar fianza de buena conducta; multa y pérdida de algunos efectos cuyo importe se aplique como multa (Código Penal, 1873, arts. 18, 19 y 20).

En la misma codificación, se ordenaba que la condena a trabajos forzados no podía exceder de dieciséis años, la de reclusión de diez y la de prisión de ocho (Código Penal, 1873, arts. 43, 49 y 53); igualmente, se estipulaban los lugares donde se debían cumplir las penas y el procedimiento a seguir para ejecutar la sentencia, así como las actividades que debían desarrollar los reos en los establecimientos de castigo. La ley 1 del 27 de junio de 1837 establecía que los reos condenados a presidio deberían ser conducidos inmediatamente al sitio designado en la providencia condenatoria, advirtiendo que el lugar asignado debía estar ubicado dentro de la misma provincia del domicilio del condenado, previendo, además, que en el caso de que no existiera un establecimiento de castigo de ese tipo en dicha provincia fuera conducido al presidio de la más cercana.

Además, determinaba que los presidiarios se deberían ocupar en trabajos de obras públicas todos los días, a excepción de los días festivos, por nueve horas diarias por lo menos y no podría eximirse del trabajo sino por un impedimento físico suficientemente comprobado; igualmente, exigía que se les colocara un grillete en el pie (Código Penal, 1873, art. 43). Por otra parte, los condenados a reclusión deberían ser conducidos a una casa de trabajo, siempre y cuando ésta existiera en

la provincia, o en las provincias inmediatas al domicilio del reo y si no existía, los reos podían ser enviados a las cárceles públicas de la capital de la provincia.

Según las normas implementadas, los condenados deberían trabajar constantemente en el oficio, arte u ocupación en el que fueran más aptos (Código Penal, 1873, art. 44). Durante no menos de ocho horas los hombres, y seis las mujeres. También se advertía que “sobre el término de duración del trabajo, no habría ni rebaja, ni exención, ni dispensa alguna; a no ser que tuvieran algún impedimento físico suficientemente comprobado” (Código Penal, 1873, art. 44).

Desde esta perspectiva, se puede inferir que el legislador de 1837, al referirse al tema de las penas y los lugares donde debían ejecutarse, sin nombrarlo explícitamente, pretendía implementar en Colombia el sistema carcelario de Auburn antes descrito, pues, además de hablar de trabajo de los internos y las horas del mismo, establecía que el “condenado á prisión la sufrirá dentro de la provincia de su domicilio en un castillo, ciudadela ó fuerte, ó una cárcel bien segura, separado en cuanto fuere posible de los demás presos. Allí se ocupará en los trabajos de su elección, cuyo producto hará íntegramente suyo, con calidad de proveer por si á su subsistencia siempre que su trabajo ó sus haberes sean suficientes al efecto” (Código Penal, 1873, art. 430).

En el artículo 54 del código citado, se ordenaba que los reos, condenados a expulsión del territorio de la República, fueran conducidos en calidad de presos, hasta cualquiera de las fronteras del país. Igualmente, se determinaba que esta pena no podía pasar de quince años. Por otra parte, la legislación penal de 1837 estipulaba que la persona condenada a confinamiento en un distrito parroquial, cantón o provincia determinada debería ser enviada a “la autoridad local respectiva, á la cual deberá noticiar su habitación y modo de vivir, y no podrá salir del lugar señalado para el confinamiento” (Código Penal, 1873, art. 54).

Por otra parte, en el mes de mayo de 1838, se expidió la ley 4 (De Pombo, 1845, p. 230) que adicionaba el Código Penal y establecía que sólo existirían lugares de castigo en las provincias que determinara el poder Ejecutivo, eso sí, previo informe de los gobernadores y de las cámaras de provincia y que, cuando en alguna o algunas de dichas provincias no pudieran establecerse establecimientos de presidio o de reclusión, “se reunirán dos ó más provincias formando un distrito para sostener un establecimiento, en que sufran las penas los reos que en ellas sean condenados” (De Pombo, 1845, p. 230).

Al igual que la ley de 1837, ésta pretendía implementar el sistema de castigo denominado Auburn, pues exigía que las casas de reclusión y los lugares de prisión y castigo debían contar con talleres de artes y oficios, y que los reos deberían estar

separados, “siempre que fuere posible”, para dormir. Esta medida obligaba a que los establecimientos de castigo tuvieran celdas individuales; exigencia que se quedó en el papel, como tantas otras, pues el hacinamiento carcelario es un hecho demostrado y ha sido un problema endémico en Colombia.

La ley 4 de 1838, además de ocuparse de asuntos locativos, también estableció los castigos que debían infringirse a los condenados. En ese sentido, ordenaba, en el artículo 18, que al reo condenado,

[...] á trabajos forzados, al presidiario ó al recluso que rehúse trabajar ó cometa algún acto de insubordinación ó inobediencia, ó alguna falta contra los reglamentos, podrá apremiársele ó castigársele con los apremios i castigos siguientes: encierro solitario; privación de cama; cepo; disminución de alimento, hasta reducirlo á pan i agua una sola vez al día; i golpes de látigo á la espalda, que no podrán aplicarse en un día más de veinticinco á los forzados, diez i seis á los presidiarios i ocho á los reclusos (De Pombo, 1845, p. 230).

Los castigos aplicados no paraban ahí, en el artículo 19, se establecía que respecto de los condenados a prisión, “la pena ó apremio que se imponga al reo será la de encierro solitario al que podrá añadirse, cuando este no sea suficiente, la privación de la luz, i en caso extremo la disminución de alimento, reduciéndolo a pan i agua una sola vez al día” (De Pombo, 1845, p. 230), además, no se le permitiría a los condenados a trabajos forzados, ni al recluso de ninguna especie, que disfrutara del juego ni otro pasatiempo o recreación que “no sea inocente i en las horas de descanso. Tampoco se les permitirá tomar licores sino en muí pequeñas cantidades, i segun el clima i especie de alimentos que se les suministren” (De Pombo, 1845, p. 231).

Si bien la ley expedida en 1838 ordenaba que ese año se construyeran establecimientos de castigo en todas las provincias que integraban la Nueva Granada, sólo se llegó a construir uno en Villa de Leyva. Posteriormente, hacia 1846, ya existían dos establecimientos de trabajos forzados, uno en Chagres (Panamá) y otro en Cartagena; tres presidios, uno en el Cauca, otro en Cartagena y el tercero “en el camino entre Bogotá y la Costa Atlántica” (De Pombo, 1845, p. 231); además, tres casas de reclusión, una en Guaduas, otra en Popayán y la última en Bocas del Toro.

A fin de procurar la aplicación de las normas establecidas en el Código Penal de 1837, se expidió el primer reglamento penitenciario en el año 1889 que desarrollaba y ponía en ejecución el modelo penitenciario denominado Auburn.

Entre otras disposiciones el reglamento penitenciario establecía las condiciones que debían seguirse en las casas de prisión y reclusión, “para fijar, con arreglo a sus condiciones, la marcha más adecuada y conveniente, como lo exigen medidas

de orden, precaución y seguridad” (Archivo General de La Nación, Fondo Gobernaciones, 1889, f.667). Las condiciones eran las siguientes:

Art. 1. Todos los empleados de los establecimientos carcelarios tienen el indispensable y preciso deber de mantener una constante vigilancia, para que el orden sea inalterable, tanto de las horas del día como de la noche; impidiendo toda clase de gritos, voces destempladas u obscenas, palabras sacrílegas, y por consiguiente, todo género de cuestiones o pendencias, sea con palabras y con mayor razón de vías de hecho. [...]

Art. 3. Todos los días, a las seis de la mañana, se abrirán las puertas de los departamentos o habitaciones en que duermen los presos, las cuales deben tener las debidas seguridades; inmediatamente se les pasara lista y serán registrados para impedir la ocultación de toda clase de armas o instrumentos con que puedan dañarse, o que puedan servir para perforar los muros del edificio o cortar las maderas de las puertas o ventanas. [...]

Art. 7. A las seis de la tarde se volverá a pasar lista, para que en el orden en que fueron llamados vayan entrando en los respectivos dormitorios, donde serán debidamente asegurados y custodiados. [...]

Art. 9. La celdas ocupadas por los sentenciados a la pena de aislamiento, serán también vigiladas y examinadas por los ayudantes; cuidado de que haya en ellas el mayor aseo; que sus puertas no sean abiertas sino a los tiempos absolutamente indispensables, y que no tengan la más leve comunicación con ninguna persona. [...]

Art. 17. Siendo la religión Católica, Apostólica y Romana la dominante en la Republica, cuyo culto profesa la inmensa mayoría; y siendo indispensable a la moralidad que debe inculcarse a los presos, la constante practica de todas las prescripciones impuestas por la Santa Madre Iglesia; se recomienda con toda eficacia al venerable capellán del establecimiento, que continúe la evangélica misión impuesta por su sagrado ministerio, sin prescindir de ninguna de las practicas del rito. (Archivo General de la Nación, 1889, Sección República, Fondo Gobernaciones, vol. 1, fol. 667)

Por otra parte, según Frédéric Martínez, en los primeros años de la década de 1870 re-nació el proyecto de construir una cárcel panóptica en Bogotá que venía gestándose desde 1853, año en que en el gobierno de José María Obando, se abolía la pena de trabajos forzados; que significó que los establecimientos de reclusión, destinados para este tipo de pena, desaparecieran del ordenamiento penitenciario colombiano (Posada Segura, 2009, p. 253). Martínez afirma, que por solicitud del gobierno del General Santos Gutiérrez Prieto, se retomaron los planos de la cárcel panóptica de Thomas Reed, que habían sido desechados por el Congreso en 1853:

Fueron modificados en 1872 por Ramón Guerra Azuola, mientras que Enrique Cortés se encarga de traducir del inglés algunos documentos “relativos a la

organización y administración de las casas de prisión, con el objeto de que, circulando en Sur América, se preparase la opinión pública y se enviaran comisionados al Congreso Internacional sobre Penitenciarias y Establecimientos de Reforma que se debe reunir en Londres en 1872” (Cortés Enrique, Carta de E. Cortés al Secretario del Interior, Bogotá, 5 de agosto de 1871, Archivo General de la Nación, MI, t. 81, f. 485, Citado en: MARTÍNEZ Frédéric, Op.cit., p. 378).

La construcción del panóptico en Bogotá comenzó en 1874 a partir de los planos modificados de Thomas Reed y terminó en 1905. En esa misma dirección de construcción de establecimientos de castigo, en 1890, las religiosas del Buen Pastor fundaron, también en Bogotá, la primera cárcel para mujeres (Campuzano Cuartas, 2000).

Cuando se expidió el Código Penal de 1890, no hubo ningún cambio en relación con este tema: del partir del artículo 39 hasta el 88, recoge lo estipulado por el Código de 1837 y en las demás leyes y normas atrás analizadas. Tampoco estipuló ningún cambio en el reglamento que regía en los establecimientos carcelarios.

COLONIAS PENALES

Las colonias penales, desde sus inicios en Europa, respondieron al interés político y económico de los diferentes Estados de enviar a sitios apartados e inhóspitos a las personas que delinquen. Algunos autores como Alberto Constain, señalan que con ello se buscaba beneficiarse de su trabajo y demarcar un dominio en territorios apartados, de frontera, en la perspectiva de poblarlos. De esta forma, Inglaterra llegó a poblar territorios de Australia y Tasmania y sectores de Norte América; Francia, por su parte, desde finales del siglo XVIII, las implementó en las Guayanas, donde los prisioneros debían permanecer el doble del tiempo fijado en la condena y en el caso de penas superiores a ocho años, la residencia era permanente. En Latinoamérica, la intención de poner en funcionamiento dichos lugares de castigo, fue la misma que en Europa. En el caso de México, por ejemplo, éstas se ubicaron en el Valle Nacional y las Islas María (Constain, 1919, p. 21).

En Colombia, las colonias penales fueron creadas como centros de reclusión para el cumplimiento de la pena del mismo nombre,¹ mediante un decreto Ejecutivo expedido por el Presidente de la República, General Eustorgio Salgar en 1871. En esa normatividad, se estipuló que para Cundinamarca, Boyacá y Santander, se

1 Establecida en 1871 mediante la ley 200 del mismo año (Actos legislativos, 1871, p. 46).

estableciera una colonia penal en la población de Orocué y otra en Casanare; para Cauca y Nariño, en el Putumayo; para el Tolima, una en Florencia y otra en Caquetá y para Bolívar, Antioquia y Magdalena, una colonia penal ubicada en la región del Chocó y la isla de San Andrés (Diario Oficial, 1872, 4 de febrero, No 899, p. 157).

Al igual que en los demás países, en Colombia las colonias penales se concibieron como una forma de castigo por medio del cual se buscaba, no sólo la “resocialización” del condenado, sino, además, poblar las zonas más retiradas e inhóspitas de la geografía nacional y que estos territorios fueran explotados económicamente en beneficio de los presos y sus familias y, especialmente, en beneficio de las arcas estatales.

Los sentenciados a dicha pena eran enviados a habitar lugares inhóspitos, deshabitados, donde “recordaran poco su delito y tuvieran nuevas perspectivas vitales” (Memoria del Ministro de Gobierno al Congreso en sus sesiones ordinarias de 1916. (1916). Bogotá: Imprenta Nacional. 4), y donde pudieran explotar económicamente un terreno baldío. Los condenados eran enviados -junto con sus familias si ellos estaban de acuerdo- a los lugares donde funcionaban las colonias penales y, según las normas legales, se les debía adjudicar un espacio de terreno, suministrar medios de transporte para las familias, herramientas, semillas y medios de subsistencia hasta la primera cosecha, además, se disponía que en dichos lugares de castigo, debían establecerse talleres como herrerías y carpinterías y que los penados devengarían los recursos económicos suficientes para velar por la subsistencia de ellos y de sus familias (Diario Oficial, 1872, 4 de febrero, No 899, p. 157).

Los fines que se perseguían con la implementación de las colonias penales se quedaron en el papel, pues a los condenados no se les proveyeron los implementos y bienes ordenados por las normas; los espacios físicos eran miserables, insanos e insalubres, lo que ocasionó que los pocos “presos concesionarios de tierras que las han cultivado con interés; no piensen sino en el día de su libertad para vender todo e irse” (Memoria del Ministro de Gobierno al Congreso en sus sesiones ordinarias de 1916. 4) y los que se quedaban, se convertían en un problema social pues, ante la escasez de alimentos para ellos y sus familias y ante la ausencia absoluta de sitios de trabajo, se desplazaban a las poblaciones cercanas a saquear las casas de sus habitantes y las tiendas de víveres.

Más allá de estos problemas, las colonias penales se implementaron en Colombia. En 1905, el presidente Reyes, mediante el decreto Legislativo número 9, creó algunas nuevas, pues como se señaló antes, las colonias penales existían en Colombia desde 1871, lo novedoso que introdujo el gobierno del general Reyes fue que éstas fueran, además, militares (Diario Oficial, 1905, 21 de enero, No 12.264, p. 65). El decreto expedido establecía que serían enviados a dichos

establecimientos de castigo, a juicio y discreción del poder Ejecutivo, aquellas personas que cometieran delitos comunes, los infractores de las leyes fiscales o de las disposiciones de policía. Se determinaba, igualmente, que en esos sitios de castigo habría un director militar, un custodio o guardián, un médico, “un capellán del culto católico y dos maestros de escuela, uno para cada sexo. Todos estos empleados serán de libre nombramiento y remoción del poder Ejecutivo” (Diario Oficial, 1905, 21 de enero, No 12.264, p. 65).

Ahora, al igual que la administración, el régimen disciplinario del establecimiento de castigo era reglamentado por el Ministerio de Gobierno y ejecutado por un militar, teniendo en cuenta, entre otras, las siguientes bases:

1° Que se procure, además de la seguridad de los delincuentes, su mejoramiento moral, inculcándoles ideas y hábitos de respeto a los derechos de los demás hombres, de laboriosidad y honradez, empleando los medios suaves de preferencia, en cuanto sean compatibles con la seguridad del reo y el cumplimiento de las obligaciones que por su condición se le impongan [...]

3° Que se prohíba a los reos el uso de licores embriagantes

4° Que no se les permita comunicación con las personas de fuera del establecimiento, sino por graves motivos de necesidad o conveniencia, comprobados sumariamente

5° Que a los reos se les mantenga ocupados en algún oficio, arte u otro género de trabajo, para lo cual se montaran los talleres correspondientes, procurando que para los varones sean agrícolas y para las mujeres fabriles

7° Que las obras construidas por los reos, y en general el producto del trabajo de estos, después de deducido el valor de las herramientas y de las materias primas que se hayan suministrado por cuenta del respectivo establecimiento, y el de los alimentos y vestido de los reos, se destine a formar un fondo de reserva para auxiliar a los que cumplan con su condena, o para entregarlo a sus herederos o sucesores [...]

10° Que el trabajo de los reos pueda darse en arrendamiento para emplearlo en obras de interés general, pudiendo ser destinados a trabajos en obras públicas, sin remuneración alguna [...]

16° Que se hagan semanalmente a los reos prácticas doctrinales por el ministro del culto, capellán del establecimiento, y se facilite la administración de los sacramentos a los que los soliciten [...] (Diario Oficial, 1905, 21 de enero, No 12.264, p. 65).

El mismo año, específicamente el 17 de marzo, de forma ilegal, pues se hizo a través de una circular y no por medio de una resolución o un decreto como lo ordenaba la Constitución Política “vigente, el Ministro de Guerra amplió el espectro de conductas por las cuales una persona podía ser enviada a una colonia penal y

militar. La circular número 1016, dirigida a los gobernadores, los comandantes, los generales de división y los jefes militares de los departamentos, era motivada por el hecho de procurar “llevar a término el inquebrantable propósito [del Gobierno] de velar incesantemente por la tranquilidad y bienestar de los asociados, y de prevenir y evitar todas las causas que atenten contra su vida, honra e intereses”, los autorizaba, a su leal saber y entender, para que incorporaran al ejército o fueran enviados a las colonias penales y militares, a los “individuos de carácter revoltoso y pernicioso, lo mismo que los vagos”, a fin de “lograr su corrección” (Diario Oficial, 1906, 27 de mayo, No 12.432, p. 739).

Igualmente, en 1906, se reglamentaba, una vez más, el funcionamiento de las colonias penales y militares mediante el decreto 624 del mismo año. Según dicha disposición, los jefes militares de las colonias tenían el deber de “velar por la moralidad y buena conducta de los empleados y de los reos” y de “conocer por sus nombres a todos estos, y observar cuidadosamente sus malas intenciones, para dirigir su corrección por los medios adecuados” (Diario Oficial, 1906, 7 de junio, No 12.664, p. 513).

El *Diario Oficial* publicó un informe dirigido al Congreso de la República, elaborado por el Ministro de Gobierno José Domingo Ospina C., en el que se afirmaba que el sistema penitenciario colombiano no existía, pues los lugares para recluir a los presos no eran apropiados para cumplir con las exigencias mínimas de un establecimiento de castigo, a excepción del panóptico de Tunja y el de Bogotá (cuando estuviera concluida su construcción), “resultando de ello que la penalidad se relaja, la seguridad de los penados es insuficiente y no se atiende al mejoramiento individual de los delincuentes, por medio de la educación moral y de la enseñanza de arte u oficio que les dé medios de vivir honradamente al volver á la vida ordinaria” (Diario Oficial, 1890, 5 de octubre, No 8.199-8.200, p. 157).

La anterior era la voz oficial. La de los académicos, como la del abogado Miguel Martínez, aseguraba que ninguna cárcel del Departamento de Antioquia servía siquiera medianamente para su objeto. “Es mucho que, al menos la de la capital, sirva tan sólo para evitar algunas fugas; ¿cómo estarán las de los otros Distritos y Circuitos?” (Martínez, 1895, p. 40). Ese diagnóstico y esa pregunta ¿eran válidos para todo el país? La respuesta a dicho interrogante era afirmativa.

Así como las mayores inquietudes del gobierno, de los académicos y las personas del común, respecto al tema del sistema penitenciario, eran los espacios físicos donde iban a parar los “delincuentes” y eran pocos los que se interesaban por las condiciones de salud de los presos y la manera como eran o no respetados sus derechos y las garantías legales. Algunos llegaron a formular denuncias sobre las arbitrariedades y los desmanes que se cometían en dichos establecimientos de castigo, como

es el caso de Adolfo León Gómez quien publicó el libro *Los secretos del panóptico* (León Gómez, 1905, p.6).

En los periódicos de la época se publicaron comentarios y denuncias de corrupción en los diferentes establecimientos de castigo. Por ejemplo, el periódico *El Autonomista* se divulgaba una carta enviada por alguien que se denominaba a sí mismo “Escudriñez”, en la que acusaba a las hermanas del Buen Pastor de discriminación en el trato con los presos reclusos en el panóptico de Bogotá, el periódico publicaba la carta con el fin de hacer una defensa de la gestión de las religiosas denunciadas.

Los redactores de la nota de prensa, afirmaban que después de averiguar en varias fuentes, confirmaron que las religiosas discriminaban a los presos y, a renglón seguido, justificaban dicho proceder diciendo que esa medida era una represalia necesaria porque estos sostenían relaciones sexuales con las internas, para que estas les hicieran los oficios domésticos a ellos, “resulta, pues, que el panóptico, establecimiento de corrección y de castigo para hombres y mujeres, no es más que un serrallo² oficial” (Agresión de El Autonomista, 1899, 8 de marzo, No 124, p. 3).

La nota de prensa, siguió relatando que las hermanas del Buen Pastor como “administradoras” de las cárceles de mujeres, le comunicaron la irregularidad al obispo de Bogotá y éste, a su vez, según los cronistas del periódico, habló con el Ministro de Gobierno que se comprometió a arreglar el asunto. El señor obispo, a pesar de su insistencia, no logró su cometido, por el contrario, lo que obtuvo fue que el propio Presidente de la República ordenara la rescisión del contrato con las hermanas del Buen Pastor. Ante la salida de las religiosas y la consiguiente pérdida del espacio de la cárcel para la Iglesia católica, el señor obispo respondió con la amenaza de retirar el capellán del panóptico de Bogotá, “ya que aquella no es escuela de moral sino capilla de placeres y libertinaje” (Agresión de El Autonomista, 1899, 8 de marzo, No 124, p. 3).

El artículo de prensa concluía que todo el episodio se presentó a fin de esconder la posible corrupción del médico de la cárcel que era yerno del Presidente de la República. En el número siguiente, el mismo periódico destacaba, sin comprometerse con la veracidad de la información, la posible corrupción del director del panóptico y sarcásticamente, afirmaba:

El destino mejor, después del de Presidente de la República, es la Dirección del panóptico de Cundinamarca, pues tiene cuatrocientos esclavos llamados presos, cuyo trabajo y manufacturas van a engrosar el arca del señor Director; saca presos á su casa á que le desempeñen los oficios de sirvientes de

2 Serrallo: “Parte de la casa de los musulmanes exclusivo de las mujeres” (Diccionario de la lengua española, 1947).

comedor y aseo de la casa; los patios del Panóptico han sido convertidos en pesebreras, los talleres sólo se ocupan en hacer escritorios” (Agresión de El Autonomista, 1899, 9 de marzo, No 125, p. 2).

La situación de las personas reclusas en los establecimientos carcelarios colombianos con el paso tiempo y de los diferentes gobiernos no mejoró, por el contrario, empeoró (si es que era susceptible de empeorar). Durante la guerra de los Mil Días, la situación de los procesados y condenados en los establecimientos de castigo se agudizó. Las arbitrariedades y vulneraciones de los derechos y las garantías de quienes eran objeto del sistema penal, incluyendo el sistema carcelario, fueron peor que nunca.

El hecho fue denunciado, en 1901, por un grupo de ciudadanos, entre ellos, José Santos Maldonado, Agustín Aldana, Adolfo León Gómez y Orestes Sindici, que se encontraban reclusos en el panóptico de Bogotá. En carta titulada *Matadero Oficial* (Biblioteca Luis Ángel Arango. Misceláneas. 1218) y enviada al General Marceliano Vélez, afirmaban que desde que se había posesionado como presidente José Manuel Marroquín Ricaute, “las prisiones se aumentaron en tan grande proporción y el tratamiento de los presos se ha hecho tan cruel, que el malestar social no es ya sino un prolongado grito de agonía” (Biblioteca Luis Ángel Arango. Misceláneas. 1218, p. 1).

Se quejaban, además, de que el poder Ejecutivo había expedido decretos y resoluciones administrativas que ordenaban el procedimiento de consejos verbales de guerra para acciones que no estaban consagradas en el Código Penal y ni siquiera podían considerarse delitos. A pesar de ello, se castigaban con penas “severísimas que tampoco consagra el Código” (Biblioteca Luis Ángel Arango. Misceláneas. 1218, p. 1), lo que significaba el aumento de los procesados y condenados haciendo mucho más difícil la convivencia en los centros de castigo por el hacinamiento y las pésimas condiciones sanitarias.

En la carta enviada al General Vélez, los firmantes de la misma le solicitaban al funcionario que intercediera por ellos, ante quien correspondiera, para ser juzgados aunque fuera con las arbitrarias leyes existentes, a fin de tener certidumbre de cuánto tiempo iban a pasar en esos lúgubres lugares o, en el mejor de los casos, salir de ellos. Muy conscientes de las posibles consecuencias afirmaban:

[...] Es por esto, señor, por lo que preferimos á nuestra situación actual la rigurosa aplicación de los Decretos Ejecutivos mencionados. Ellos serán tan injustos como se quiera, pero son al menos una regla que marca límites al funcionario, cosa que no tiene la caprichosa voluntad del Jefe Supremo de la Policía, ni aun la más caprichosa de sus agentes.

Nosotros no pedimos conmiseración ni perdón: pedimos justicia, aunque sea de fórmula; no solicitamos la libertad pedimos un juicio y una sentencia después de haber sido oídos y vencidos (Biblioteca Luis Ángel Arango. Misceláneas. 1218, p. 4).

En el gobierno de Reyes, la situación del sistema carcelario no solamente empeoró aún más, sino que se expandió con la creación de las colonias penales y militares. Fue así como en 1905, como ya se señaló, se creó una colonia militar en la Intendencia Nacional del Meta y se disponía que a ella fueran enviados los falsificadores de billetes, los ladrones de esmeraldas y los cómplices, auxiliares y encubridores de unos y otros.

Posteriormente, se ordenaba que debían ser enviados a dicha colonia, a más de los sentenciados por los delitos enumerados antes, los condenados por delitos comunes o por infracción de las leyes de policía en los Departamentos de Cundinamarca, Boyacá y Santander, siempre a juicio del gobierno sin intervención de la rama judicial. Igualmente, se estableció una nueva colonia en la región denominada de San Nicolás de Titumate, en el golfo del Darién, donde debían cumplir su condena las personas condenadas por delitos comunes, o por infracciones de las leyes fiscales o de policía en los Departamentos de Bolívar, Atlántico y Magdalena.

Es necesario recalcar que, a pesar de que las normas estipulaban que a las colonias penales y militares fueran enviadas solamente aquellas personas que cometieran delitos *comunes*, en la práctica no fue así. A dichos establecimientos de castigo, fueron enviados delincuentes comunes y presos políticos sin distinción alguna, a fin de infligirles, además de un castigo, un escarmiento y de paso, apartar, alejar, lo más lejos posible, al opositor político para que no fuera oída su voz de denuncia y protesta. En ese sentido, el Ministro de Gobierno, Euclides Angulo, expidió la resolución 145, en la que expresamente ordenaba la remisión a la colonia penal del Meta de “hasta ciento cincuenta de los presos del panóptico de esta ciudad”, no importando el delito que hayan cometido, pues “el poder Ejecutivo está legalmente facultado para disponer que los reos condenados a presidio y reclusión” (Diario Oficial, 1907, 30 de octubre, No 13.102, p. 1.069).

Por disposiciones como las anteriores, es posible afirmar que durante el régimen de Reyes, las colonias penales y militares fueron instrumentos fundamentales para sostener y consolidar la dictadura. Como corolario, es importante resaltar las afirmaciones de H. Llorente, Representante a la Cámara de Representantes, en el debate que se dio en esa corporación a la ley que buscaba la supresión de los centros de castigo a los que se ha venido haciendo referencia:

[...] Las colonias penales y militares fueron una novedad del régimen pasado, y sólo sirvieron en el país para tiranizarlo, pues a ellas se envió a muchos de los republicanos que se atrevieron a oponerse al querer del General Reyes.

Aquí, lo mismo que en el extranjero, las colonias penales han sido un verdadero fiasco, tanto desde el punto de vista penal como desde el colonizador; y a nosotros ese fiasco ha costado sumas ingentes, sin que se hayan hecho siquiera con ellas los edificios necesarios para las colonias: solo se han levantado unas barracas miserables, a donde se ha llevado presos a hombres dignos por supuestas conspiraciones. En suma, estos establecimientos solo sirvieron a la dictadura para imponer vejámenes y padecimientos a muchos hombres honrados, para derrochar los dineros públicos y ponerles buenos sueldos a los que los servían, haciendo más dura de lo ordinario la vida de los presos políticos (Relación de debates del día 26 de agosto de 1909. (*Anales de la Cámara de Representantes*. 59. 1909, 8 de octubre, Bogotá. p. 472).

En la misma dirección, a modo de síntesis sobre el sistema penitenciario colombiano en la época comprendida entre 1888-1910, es necesario referirse a la obra *Secretos del panóptico*, escrita por Adolfo León Gómez en la que el autor logra hacer una radiografía del sistema penitenciario colombiano, que no sólo es pertinente para la época en la que fue escrita, sino también para la actual.

Adolfo León Gómez (1905) narra pormenorizadamente las condiciones de higiene y salubridad del panóptico de Bogotá, además, detalla y denuncia los vejámenes, los castigos y las arbitrariedades cometidas contra los presos en dicho centro de reclusión. Allí, de manera vívida, señala que en aquel centro de castigo “casi no había noche en que unos gritos espantosos, mezclados con maldiciones y alaridos de dolor, no viniesen á aumentar el malestar general y a acabarnos de quitar el sueño, estos gemidos los daban los pobres presos á quienes, por insignificante falta suya ó por cualquier abuso de los capataces, ponían en el cepo” (p. 76).

Después de explicar detenidamente en qué consistían los diferentes castigos como el cepo, la picota, los solitarios (al que calificaba como un tormento terrible) y el castigo de los azotes,³ el autor afirma que el objetivo perseguido con dichos castigos no era sólo “vigilar y asegurarse contra individuos peligrosos, o calificados de tales, sino mortificar, humillar y desesperar” (p. 83).

Adolfo León Gómez termina su desgarrador escrito, refiriéndose a unos castigos que no sólo se aplicaron en aquella época en Colombia, sino que aún siguen aplicándose; se trataba de las denominadas penas incorporales, es decir, “la contada, la requisita, el espionaje, la delación y la mutua desconfianza” (p. 94). León Gómez de una forma pormenorizada se refiere a cada uno de estos castigos y, específicamente, al espionaje del cual afirmaba que “estaba erigido en sistema, porque á veces metían al panóptico, en calidad de presos políticos, á algunos bandidos, antiguos

3 Sobre este castigo, el autor afirma que éste se aplicaba “aunque parezca cosa imposible en los albores del siglo XX y en un país que se cuenta entre los civilizados” (p. 83).

habitadores del edificio, reos rematados de delitos comunes, con el exclusivo objeto de fiscalizar, vigilar, espiar y delatar” (p. 94).

A modo de conclusión sobre el tema del sistema penitenciario colombiano, es pertinente transcribir la siguiente nota periodística publicada en el periódico *El Zancudo*, más allá de ella, sobran las palabras:

Por mal de mis pecados estuve no ha muchos días en el panóptico de esta ciudad, á visitar á un recluso; y aun cuando no pude recorrer todo el edificio salí completamente trastornado, entontecido por la impresión que me causó tan lúgubre morada. Aquella confusión de edades y condiciones, de estados y razas, nivelando todo por el infortunio y torturado por el rigor de la ley; el sonido de grillos y cadenas, confundido con el de los cerrojos y el sonido pavoroso de puertas que se cierran; el confuso rumor de los presos, como el de un torrente que se oye á distancia en una noche de tempestad; esos rostros desfigurados por el insomnio, la humillación y el desconsuelo; la severidad de los guardianes, que se pasean por una y otra armados de látigos amenazadores, y el aspecto sombrío de todo el conjunto, me afectaron tan profundamente, que me creí transportado á otro mundo y á otra vida. ¿Con que este es el lugar de la expiación social, de la corrección del que atropella el derecho ajeno? [...] Esto me parece más bien un lugar de venganza y de tortura; un antro de anonadamiento y de martirio, contrario á todas las nociones de filosofía, de moral y de caridad cristiana (*El Zancudo*, No. XVIII, Bogotá, abril 5 de 1791 (1891), p. 2.).

FUENTES DOCUMENTALES Y BIBLIOGRAFÍA

1. FUENTES DOCUMENTALES

1.1. Archivo General de la Nación

Sección Republica, Fondo Gobernaciones, 1889.

Fondo Gobernaciones, MI, t. 81, f. 485.

1.2. Publicaciones seriadas

Diario Oficial, Bogotá, 1872.

Diario Oficial, Bogotá, 1890.

Diario Oficial, Bogotá, 1905.

Diario Oficial, Bogotá, 1906.

- Diario Oficial*, Bogotá, 1907.
- Anales de la Cámara de Representantes*, Bogotá, 1909.
- Agresión de El Autonomista: el diario difamador*; 1899.
- El Zancudo*, 1791 (1891).

2. BIBLIOGRAFÍA

- Actos legislativos expedidos por el congreso de los Estados unidos de Colombia en sus sesiones de 1871*. (1871). Bogotá: Imprenta Medardo Rivas.
- Biblioteca Luis Ángel Arango, Misceláneas, 1218.
- CAMPUZANO CUARTAS, R. (2000). El sistema carcelario en Antioquia durante el siglo XIX. *Revista Historia y Sociedad*, 7, 18-30.
- Código Penal. (1837). *Código Penal de la República de Colombia*, 1837.
- CONSTAIN, A. (1919). *Colonias Penales*. Bogotá: Minerva.
- DE POMBO, L. (1845). *Recopilación de leyes de la Nueva Granada*. Bogotá: Imprenta de Zoilo Salazar.
- LEÓN GÓMEZ, A. (1905). *Secretos del panóptico*. Bogotá: Medardo Rivas.
- MARTÍNEZ, M. (1985). *La criminalidad en Antioquia*. Tesis de grado no publicada, Universidad de Antioquia, Medellín, Colombia.
- Memoria del Ministro de Gobierno al Congreso en sus sesiones ordinarias de 1916*, Bogotá, Imprenta Nacional, 1916, p. 4.
- POSADA SEGURA, J.D. (2009). *El sistema penitenciario. Estudio sobre normas y derechos relacionados con la privación de la libertad*. Medellín: Comlibros.
- Real Academia Española de la Lengua. (1947). *Diccionario de la lengua española*. Madrid: Real Academia Española de la Lengua.